



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130344-1

“S., S. M. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/  
Accidente de trabajo- Acción Especial”  
L. 130.344

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de San Isidro, en el marco de la acción deducida por S. M. S. contra Federación Patronal Seguros S.A. en reclamo del cobro de indemnización por accidente de trabajo, rechazó las excepciones de cosa juzgada administrativa e incompetencia material opuestas por la aseguradora demandada, así como también, el planteo de caducidad efectuado por esta última en oportunidad de contestar la demanda, con costas a la vencida (v. sent. interlocutoria del 2-VI-2022).

Ese modo de resolver motivó el alzamiento de la compañía de seguros demandada mediante recurso de revocatoria (v. escrito del 3-VI-2022) parcialmente admitido por el órgano sentenciante quien -en lo que aquí interesa destacar- decidió declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 2 inc. j) de la ley 15.057 en cuanto fija un plazo de caducidad de noventa días para la interposición de la acción ordinaria contra lo decidido por la Comisión Médica (v. resol. del 14-VI-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento Federación Patronal Seguros S.A. dedujo, por apoderado, sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en el escrito electrónico del 4-VII-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 16-VIII-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 6-XI-2023 solo con relación al primero de los remedios incoados, procederé a emitir opinión en virtud de lo normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En su pieza invalidante la recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el sentenciante de origen ha incurrido en violación del art. 171 de la Constitución provincial en tanto dispone que: *“Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios*

*generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso*”, desde que no se fundó en el texto expreso de la ley ni en las pautas que establece la ley 15.057 y ha realizado además una interpretación del instituto de caducidad contraria a la de los principios generales del derecho, achacándole a continuación una serie de errores de juzgamiento.

Por tal motivo, peticiona se decrete la nulidad del fallo en crisis.

IV. En mi opinión, corresponde que esa Suprema Corte proceda a declarar oficiosamente la nulidad del pronunciamiento de grado en tanto ha sido dictado sin dar cumplimiento con las formalidades exigidas por el art. 168 de la Constitución bonaerense como condición de validez de las decisiones jurisdiccionales.

En efecto. Tal como anticipé, a través de su resolución del 14-VI-2022, el Tribunal dispuso: *"(...) Declarar de oficio la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de noventa (90) días hábiles judiciales para la interposición de la acción ordinaria contra lo decidido por la comisión médica dispuesto por el art. 2 inc. j) de la Ley 15.057, por resulta contrario al principio de supremacía constitucional contemplado en el art. 31 de la CN. y los arts. 16 , 75 inc. 22 y 121 del mismo cuerpo normativo. (arts. 5, 16, 18, 31, 75 inc. 22, 121 y cctes de la CN, 8 y cctes del Pacto de San José de Costa Rica)..."*.

Ahora bien, tiene dicho desde antaño esa Suprema Corte que: *"(...) corresponde reconocer la categoría de "esencial" a todos aquellos aspectos que integran el thema decidendum puestos a consideración del juez, modelado tanto por el objeto de la pretensión como por el de la oposición a la misma (defensas)..."* (conf. S.C.B.A., causas L. 86.356, sent. del 16-II-2011 y L.102.982, sent. del 5-XII-2012; e.o.).

En el supuesto bajo análisis, más allá de haber declarado oficiosamente el sentenciante la inconstitucionalidad de la disposiciones legal de mención, ya el propio accionante al impetrar la acción peticionó en tal sentido, siendo oportuno memorar doctrina que considero de aplicación en la especie en cuanto establece que: *"(...) la alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la carta local"* (causas L. 99.171, sent. de 16-II-2011; L. 115.189, sent. de 5-IV-2013 y L. 118.329, sent. de 14-X-2015, entre muchas más).

Pues bien, sentado lo anterior, no abrigo dudas en afirmar que la materia sobre la que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130344-1

recayó la decisión impugnada ostenta el referido carácter esencial que impone la necesidad de que para su dictado los magistrados intervinientes observen las formalidades del acuerdo y voto individual como recaudo de validez constitucional por imperio de lo estatuido por el art. 168 de la Carta Magna local (conf. S.C.B.A., causas Ac. 79.343, sent. de 10-IX-2003; C. 94.435, sent. de 26-XI-2008; C. 92.869, sent. del 3-III-2010 y C. 86.539 sent. del 14-X-2015; entre muchas más), toda vez que dicha exigencia formal deviene de ineludible cumplimiento cuando resuelve cuestiones esenciales.

Siendo ello así, la verificada falta de observancia en el caso de tales formalidades por parte de los señores jueces que emitieron el resolutorio cuya anulación se propicia, importa, sin ambages, la lisa y llana violación del art. 168 de la Constitución provincial, como consecuencia de lo cual, se impone la sanción de nulidad que la cláusula constitucional de marras tiene prevista.

V. Es en mérito de lo hasta aquí dicho, que recomiendo a esa Suprema Corte que proceda a declarar de oficio la nulidad de la resolución interlocutoria bajo análisis y disponga el reenvío de las actuaciones al Tribunal interviniente a los fines de que, con otra integración, emita el pronunciamiento que corresponda.

La Plata, 1 de febrero de 2024.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

01/02/2024 22:36:56

